

RESOLUCIÓN DE MESA DIRECTIVA N° 1627

VISTO:

La Resolución Técnica N° 26 "Normas Contables Profesionales: Adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB)", aprobada por Resolución CD N° 3335, y;

CONSIDERANDO:

Que por la resolución señalada en el visto, la Resolución Técnica N° 26 (R.T. N° 26) fue aprobada con vigencia para los estados contables correspondientes a ejercicios anuales que se inicien a partir del 1° de enero de 2011 –inclusive- y para los estados contables de períodos intermedios correspondientes a los referidos ejercicios, no admitiéndose la aplicación por anticipado, excepto por la exposición de la información adicional en los estados contables iniciados con anterioridad a dicha fecha que es requerida por las normas de transición incluidas en la misma.

Que las Normas Internacionales de Información Financiera aprobadas por la R.T. N° 26 tienen aplicación obligatoria para la preparación de estados contables de la entidades incluidas en el régimen de oferta pública de la Ley 17.811, ya sea por su capital o por sus obligaciones negociables, o que hayan solicitado autorización para estar incluidas en el citado régimen, con la excepción de las entidades que, aún teniendo en dicho régimen los valores negociables mencionados, la Comisión Nacional de Valores (C.N.V.) mantenga la posición de aceptar los criterios contables de otros organismos reguladores o de control.

Que con posterioridad al dictado de la Resolución CD 3335 por parte de este Consejo, la C.N.V. emitió la Resolución General N° 562/09, ampliada luego por su Resolución General N° 576/10, disponiendo que para los ejercicios que se inicien a partir del 1° de enero de 2012 las entidades emisoras de acciones y/u obligaciones negociables presentarán sus estados contables aplicando la R.T. N° 26, aceptando la aplicación anticipada de la misma para los ejercicios que se inicien a partir del 1° de enero de 2011.

Que la C.N.V ha excluido expresamente de la obligación de aplicar la R.T. N° 26 a las emisoras que califiquen como pequeñas y medianas empresas, según lo dispuesto por la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional (SEPYME) o de acuerdo a la definición amplia de PYMES establecida por el Artículo 36 del Capítulo VI –Oferta Pública Primaria de las NORMAS (N.T. 2001 y modif.), que coticen sus acciones y/u obligaciones negociables bajo el régimen simplificado normado en los Artículos 23 a 39 del citado Capítulo VI de las NORMAS (N.T. 2001).

Que producto del cambio de la fecha de inicio de la vigencia de la Resolución Técnica N° 26 para aquellos que deban aplicarla de forma obligatoria se modifican los ejercicios que abarca el período de transición de las normas contables profesionales argentinas a las internacionales, resultando conveniente

referirse a los mismos de forma genérica en función de su anterioridad respecto del primer ejercicio en que se apliquen las NIIF.

Que recientemente la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas ha emitido y publicado la Resolución Técnica N° 29 que introduce numerosos y significativos cambios en la Resolución Técnica N° 26, entre ellos, la referida modificación de la vigencia de la norma y la señalada exclusión de las emisoras que califiquen como pequeñas y medianas empresas.

Que el Consejo Directivo en su sesión del 17 de diciembre del corriente facultó a la Mesa Directiva para aprobar en esta instancia exclusivamente el cambio de vigencia de la R.T. N° 26 y la mencionada modificación de su alcance.

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 66 de la Ley 10.620, la

MESA DIRECTIVA

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Reemplazar el texto del Artículo 1 de la Resolución CD N° 3335 por el siguiente:

"ARTICULO 1.- Aprobar la Resolución Técnica N° 26 "Normas Contables Profesionales: Adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB)", con vigencia para los estados contables correspondientes a ejercicios anuales que se inicien a partir del 1° de enero de 2012 –inclusive- y para los estados contables de períodos intermedios correspondientes a los referidos ejercicios, admitiéndose la aplicación por anticipado para los estados contables correspondientes al ejercicio anual que se inicie a partir del 1° de enero de 2011 –inclusive- y para los estados contables de períodos intermedios correspondientes a dicho ejercicio."

ARTICULO 2- Reemplazar los textos de las Secciones 4, 13, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Resolución Técnica N° 26 por los que obran en el anexo que, adjunto, forma parte de la presente.

ARTICULO 3- Por Secretaría General se procederá a redactar el texto ordenado de la Resolución Técnica N° 26 con las modificaciones introducidas por esta resolución.

ARTICULO 4- Regístrese, comuníquese y archívese.

Acta MD 1158 –28/12/2010.

CGG

Dra. Diana S. Valente
Contador Público
Secretario General

Dr. Alfredo D. Avellaneda
Contador Público
Presidente

ANEXO

Sección 4

4. Las siguientes entidades bajo el control de la CNV quedan excluidas de la aplicación obligatoria de las NIIF:

a) las emisoras que califiquen como pequeñas y medianas empresas, según lo dispuesto por la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional –SEPYME- o de acuerdo con la definición amplia de PYME establecida por el Art. 36 del Capítulo VI –Oferta Pública Primaria de las NORMAS (N.T. 2001 y modificaciones), que coticen sus acciones y/u obligaciones negociables bajo el régimen simplificado normado en los Artículos 23 a 39 del citado Capítulo VI de las NORMAS (N.T. 2001) de la CNV; y las normas reglamentarias sobre cotización de pequeñas y medianas empresas emitidas por las distintas bolsas de comercio del país.

b) las entidades del panel de PyME, que no están registradas en el régimen de oferta pública por su capital ni por sus obligaciones negociables, sino que operan en otras formas de financiación;

c) las restantes entidades bajo control de la CNV, tales como sociedades gerentes y depositarias de fondos comunes de inversión; fondos comunes de inversión; fiduciarios ordinarios públicos y fiduciarios financieros, inscriptos en los registros que lleva la CNV; fideicomisos financieros autorizados a la oferta pública; mercados de futuros y opciones; entidades autorreguladas no bursátiles; bolsas de comercio con o sin mercado de valores adherido; cajas de valores; entidades de compensación y liquidación; y cámaras de compensación y liquidación de futuros y opciones.

Sección 13.

13. Esta Resolución Técnica tiene vigencia para los estados contables correspondientes a ejercicios anuales que se inicien a partir del 1° de enero de 2012 –inclusive- y para los estados contables de períodos intermedios correspondientes a los referidos ejercicios.

Sección 15.

15. Se aceptará la aplicación anticipada de las NIIF para los estados contables correspondientes al ejercicio anual que se inicie a partir del 1° de enero de 2011 –inclusive- y para los estados contables de períodos intermedios correspondientes al referido ejercicio.

Secciones 16 y 17

Preparación de los estados contables y de la información complementaria a presentar en el período de transición a las NIIF y en el primer ejercicio de aplicación de las NIIF por parte de las entidades obligadas

16. Los estados contables trimestrales correspondientes al ejercicio en que se apliquen por primera vez las NIIF y su información comparativa se prepararán aplicando íntegramente la NIC 34 “Información

financiera intermedia” o la NIIF equivalente que se encuentre vigente en ese momento. Los estados contables anuales correspondientes al ejercicio que se apliquen por primera vez las NIIF que se presentarán son los establecidos por la NIC 1. En el caso del estado de situación financiera se presentará en tres columnas: al cierre del ejercicio corriente, al cierre del ejercicio anterior y a la fecha de transición a las NIIF (Estado de situación financiera de apertura).

17. Las entidades obligadas a aplicar las NIIF incorporarán información adicional en nota a los estados contables, en los períodos o ejercicios que se detallan a continuación:

a) Estados contables anuales correspondientes al ejercicio previo al anterior a aquél en que se apliquen por primera vez las NIIF: (i) identificación de la norma que pone en vigencia las NIIF para la entidad y fecha de cierre del ejercicio anual y del período intermedio en los que se prepararán los estados contables de acuerdo con las NIIF, por primera vez; (ii) manifestación de que se están evaluando los efectos de la adopción de las referidas normas contables, o, en los casos en que la entidad haya concluido su análisis y tenga determinados los efectos del cambio de normas contables sobre los estados contables a que se refiere este apartado, incluirá conciliaciones con el mismo alcance indicado en los incisos b)1 a b)4 inclusive, de esta sección; (iii) en caso de presentarse las conciliaciones mencionadas precedentemente, una manifestación de que la entidad ha considerado en su preparación aquellas NIIF que estima serán aplicables para la preparación de sus estados contables de cierre de ejercicio correspondientes al ejercicio en que se aplicará por primera vez las NIIF, y una aclaración en cuanto a que las partidas y cifras incluidas en las conciliaciones podrán modificarse en la medida que el IASB emita nuevas normas con aplicación obligatoria o anticipada admitida para dicho ejercicio, que entren en vigencia por aplicación de lo establecido en la sección 11 de esta Resolución.

b) Estados contables anuales correspondientes al ejercicio anterior a aquél en que se apliquen por primera vez las NIIF. – Impacto cuantitativo del cambio a las NIIF en tales estados contables de cierre de ejercicio, con el siguiente detalle:

1. Una conciliación entre el patrimonio neto determinado de acuerdo con las normas anteriores y el determinado de acuerdo con las NIIF, a la fecha de la transición hacia las NIIF (primer día del ejercicio, o en forma equivalente: último día del ejercicio anterior).

La conciliación podrá tener un formato de tres columnas, presentando un estado de situación patrimonial (balance) resumido a la fecha de la transición de acuerdo con las normas anteriores, las correspondientes cifras (estado de situación financiera) de acuerdo con las NIIF y la diferencia (efecto de la transición a las NIIF), explicando sus principales componentes;

2. una conciliación entre el patrimonio neto determinado de acuerdo con las normas anteriores y el determinado de acuerdo con las NIIF, al cierre del ejercicio, con el mismo formato y el mismo detalle de información descrito en b) 1;

3. una conciliación entre el resultado integral total del ejercicio determinado de acuerdo con las NIIF y el importe equivalente a dicho resultado integral determinado a partir de los estados contables de la entidad preparados de acuerdo con las normas anteriores, presentada como sigue:

a. una conciliación entre el resultado neto del ejercicio determinado de acuerdo con las NIIF, y el determinado de acuerdo con las normas anteriores;

b. una conciliación entre el otro resultado integral total del ejercicio determinado de acuerdo con las NIIF y el importe equivalente a dicho otro resultado integral determinado a partir de los estados contables de la entidad preparados de acuerdo con las normas anteriores que incluirá, si los hubiera, los cargos o créditos del ejercicio a los diversos rubros componentes de resultados diferidos en el estado de evolución del patrimonio neto que correspondan.

Las conciliaciones mencionadas en a) y b) precedentes, podrán presentarse en un formato de tres columnas que contenga las cifras determinadas de acuerdo con las normas anteriores, las correspondientes cifras de acuerdo con las NIIF, y la diferencia (efecto de transición a las NIIF), explicando sus principales partidas componentes;

4. cuando los ajustes o reclasificaciones en el estado de flujo de efectivo sean significativos, una conciliación entre el efectivo y sus equivalentes y los totales de cada una de las causas de su variación determinados de acuerdo con las normas anteriores y los determinados de acuerdo con las NIIF, explicando sus principales componentes, entre ellos la diferencia en los conceptos incluidos en el efectivo y el criterio seguido para clasificar las causas generadas en resultados financieros y por tenencia generados en el efectivo y sus equivalentes.

c) Estados contables trimestrales correspondientes al ejercicio en que se apliquen por primera vez las NIIF.

En cada uno de ellos, impacto cuantitativo del cambio a las NIIF, con el siguiente detalle:

1. Una conciliación entre el patrimonio neto determinado de acuerdo con las normas anteriores y el determinado de acuerdo con las NIIF, al cierre del trimestre equivalente del ejercicio anterior, con el mismo formato y el mismo nivel de información descritos en b)1;

2. una conciliación entre el resultado integral total del trimestre equivalente del ejercicio anterior, determinado de acuerdo con las normas anteriores y el determinado de acuerdo con las NIIF, con el mismo formato y el mismo nivel de detalle descrito en b) 3;

3. para los estados contables correspondientes al segundo y tercer trimestre, una conciliación entre el resultado integral total, acumulado desde el inicio del ejercicio para el período contable equivalente del ejercicio anterior, determinado de acuerdo con las normas anteriores y el determinado de acuerdo con las NIIF, con el mismo formato y el mismo nivel de detalle descrito en b) 3;

4. cuando los ajustes o reclasificaciones en el estado de flujo de efectivo sean significativos, una conciliación entre el efectivo y sus equivalentes y los totales de cada una de las causas de su variación en el período contable equivalente del ejercicio anterior, determinados de acuerdo con las normas anteriores y los determinados de acuerdo con las NIIF, explicando sus principales componentes;

5. para los estados contables correspondientes al primer período trimestral del ejercicio: las conciliaciones identificadas en b) 1, b) 2, b) 3 y b) 4 –corregidas, en su caso–, o una referencia al

documento en que hayan sido incluidas. En los restantes períodos intermedios del ejercicio, la inclusión de esta información es optativa.

d) Estados contables anuales correspondientes al ejercicio en que se apliquen por primera vez las NIIF debe reiterarse la misma información detallada en el inciso b) de esta sección, corregida en su caso-1.

Secciones 18 y 19

Preparación de los estados contables y de la información complementaria a presentar en el período de transición a las NIIF y en el primer ejercicio de aplicación de las NIIF por parte de las entidades que no son obligadas

18. Las entidades que tienen la opción de aplicar las NIIF (sección 5), cuando lo hagan, prepararán los estados contables trimestrales correspondientes al primer ejercicio de aplicación de las NIIF, y su información comparativa, aplicando íntegramente la NIC 34 “Información financiera intermedia” o la NIIF equivalente que se encuentre vigente en ese momento.

19. Las entidades que tienen la opción de aplicar las NIIF (sección 5), cuando lo hagan, incorporarán información adicional bajo la forma de nota a los estados contables, en los períodos o ejercicios que se detallan a continuación:

a) Estados contables trimestrales correspondientes al primer ejercicio de aplicación de las NIIF: la información descrita en los incisos c)1 hasta c)5 de la sección 17.

b) Estados contables anuales correspondientes al primer ejercicio de aplicación de las NIIF: – Impacto cuantitativo del cambio a las NIIF, con el siguiente detalle:

1. una conciliación entre el patrimonio neto determinado de acuerdo con las normas anteriores y el determinado de acuerdo con las NIIF, a la fecha de la transición hacia las NIIF (primer día del ejercicio anterior al del primer ejercicio de aplicación de las NIIF o en forma equivalente: último día del ejercicio previo al anterior). La conciliación podrá tener un formato de tres columnas, presentando un estado de situación patrimonial (balance) resumido a la fecha de la transición de acuerdo con las normas anteriores, las correspondientes cifras (estado de situación financiera) de acuerdo con las NIIF, y la diferencia (efecto de la transición a las NIIF), explicando sus principales componentes;
2. una conciliación entre el patrimonio neto determinado de acuerdo con las normas anteriores y el determinado de acuerdo con las NIIF, al cierre del ejercicio anterior, con el mismo formato y el mismo detalle de información descrito en b) 1;
3. una conciliación entre el resultado integral total del ejercicio, correspondiente al ejercicio anterior, determinado de acuerdo con las NIIF y el importe equivalente a dicho resultado integral determinado a partir de los estados contables de la entidad preparados de acuerdo con las normas anteriores, presentada como sigue:

a. una conciliación entre el resultado neto del ejercicio determinado de acuerdo con las NIIF, y el determinado de acuerdo con las normas anteriores;

b. una conciliación entre el otro resultado integral total del ejercicio determinado de acuerdo con las NIIF y el importe equivalente a dicho otro resultado integral determinado a partir de los estados contables de la entidad, preparados de acuerdo con las normas anteriores, que incluirá, si los hubiera, los cargos o créditos del ejercicio a los diversos rubros componentes de resultados diferidos en el estado de evolución del patrimonio neto que correspondan.

Las conciliaciones mencionadas en a) y b) precedentes, podrán presentarse en un formato de tres columnas que contenga las cifras determinadas de acuerdo con las normas anteriores, las correspondientes cifras de acuerdo con las NIIF, y la diferencia (efecto de transición a las NIIF), explicando sus principales partidas componentes.

4. cuando los ajustes o reclasificaciones en el estado de flujo de efectivo sean significativos, una conciliación entre el efectivo y sus equivalentes y los totales de cada una de las causas de su variación determinados de acuerdo con las normas anteriores y los determinados de acuerdo con las NIIF, correspondiente al ejercicio anterior, explicando sus principales componentes.

1 Estas conciliaciones deben realizarse nuevamente, corregidas, cuando las NIIF originalmente consideradas difieran de las que se aplican en el primer ejercicio de aplicación de las NIIF.